



Memorial de Infantería

PUNTOS DE SUSCRICION

En el 14.º Negociado

DE LA

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA

Se publica una vez á la semana.

PRECIOS DE SUSCRICION

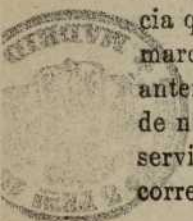
	<i>Peetas</i>
Para la Peninsula, trimestre	1 50
Para las clases de tropa, idem	1 00
Cuba y Puerto-Rico, idem	3 50
Filipinas, idem	0 25
Un número suelto	9 00
La coleccion de un año	9 00

La correspondencia al Comandante, Capitan **D. Isidoro Castro Mendez**,
Director del MEMORIAL.

Direccion general de Infanteria.—10.º Negociado.—Circular número 73.—El Excmo. Sr. Ministro de Guerra, en Real orden de 7 de Abril del año actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Debiendo embarcar en el vapor-correo que saldrá definitivamente del puerto de Cádiz el día 10 del corriente mes los últimos contingentes de reclutas del reemplazo de 1882 destinados á los ejércitos de Ultramar, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto próximo venideros quedan en suspenso los embarques, para las islas de Cuba y Puerto-Rico, de los individuos y clases de tropa, de cualquier procedencia, destinados por primera vez á aquellos ejércitos.—2.º El Coronel Cajero general central de Ultramar, dispondrá lo conveniente para que todos los individuos que queden ó tengan ingreso en los depósitos de bandera y banderines despues del día 10 del actual, se concentren oportunamente en los depósitos de Santander, Coruña, Barcelona, Málaga y Cádiz

á fin de embarcar en el vapor correo que saldrá de los dos primeros puertos citados los días 20 y 21 respectivamente, y, en el que, partiendo de Barcelona el 24 lo verificará definitivamente del de Cádiz el día 30.—3.º Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias dispondrán que todos los reclutas destinados á los ejércitos de Ultramar que se hallen pendientes de embarque y en condiciones de verificarlo, se incorporen inmediatamente en los depósitos de bandera ó banderines más próximos al punto de su residencia.—4.º Los individuos que, por cesar los motivos por los cuales hayan quedado suspensos de embarque, deberán ingresar en los depósitos de bandera ó banderines durante los cuatro meses expresados en el artículo 1.º, y lo mismo los demás que por cualquiera otra causa justificada no tengan ingreso en dichos centros ántes de la fecha fijada para el último embarque, continuarán en sus casas con licencia, sin goce de haber ni pan, hasta fin de Agosto próximo, en cuya época serán llamados para embarcar en primera oportunidad sin esperar á que se verifique la concentración de los reclutas de la respectiva provincia destinados á los ejércitos de Ultramar en el reemplazo del corriente año.—5.º A la misma situación de licencia, y, en iguales condiciones que se determina en el artículo anterior, pasarán también aquellos individuos que, habiendo tenido ingreso en los depósitos de bandera ántes de la fecha señalada para el último embarque, no lo verifiquen mediante á haberse dispuesto la suspensión á virtud de órdenes emanadas de este ministerio ó de las autoridades militares, ó por cualquiera otra causa justificada, debiendo darse conocimiento oportunamente á los Gobernadores militares de las provincias donde vayan á residir los interesados, por los Comandantes de los depósitos de bandera de su procedencia.—6.º Los desertores y prófugos sentenciados á servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico que sean entregados en los depósitos de bandera despues de verificado el último embarque, como también los individuos de cualquiera otra procedencia que, por razon de su situación, no se hallen en aptitud para marchar en uso de licencia, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, permanecerán en los referidos depósitos hasta que se abran de nuevo los embarques con excepcion de los que procedan ó hayan servido ya en las mencionadas islas que embarcarán en los vapores-correos ordinarios á medida que estén disponibles para verificarlo.—



Y 7.º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados de todas las armas é institutos destinados por primera vez á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico podrán permanecer tambien en expectacion de embarque hasta fin de Agosto próximo, en cuyo concepto, trascurridos los dos meses reglamentarios para efectuar dicho embarque, los que deseen continuar en la Península lo solicitarán del Capitan general del respectivo distrito, que concederá el oportuno permiso sin goce de sueldo, como próroga de licencia extraordinaria de embarque para asuntos propios, y, en cuya situacion, pasarán la revista mensual los interesados, á no ser que, prévio reconocimiento facultativo, justifiquen la necesidad de la próroga por enfermedad, pues en este caso remitirá el Capitan general la instancia con el certificado del reconocimiento á este ministerio para la resolucion de S. M. con sujecion á la última parte del art. 1.º de la Real instruccion de 9 de Marzo de 1866.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 13 de Abril de 1883.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—10.º Negociado.—Circular número 74.—El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra, en Real órden de 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Cajero general de Ultramar lo que sigue:—He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Febrero último, proponiendo se modifique lo dispuesto en la Real órden de 21 de Diciembre último, en la parte que trata de la manera con que, en lo sucesivo, debe admitir esa Caja las relaciones de débitos y créditos que pasen á la misma los Directores generales de las armas é institutos, pertenecientes á individuos de sus cuerpos respectivos, que sean destinados á continuar sus servicios á los Ejércitos de Ultramar, y de la forma con que ha de proceder á la liquidacion definitiva de aquellas. En su vista, manifestaré á V. E. que la disposicion de que se trata, tiende á evitar el conflicto y dificultades surgidas con motivo de la devolucion de los cargos protectados por el

Capitan general de la Isla de Cuba, correspondientes á individuos de la brigada de Obreros del Cuerpo administrativo del Ejército, que, por consecuencia de lo dispuesto en Real órden de veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, fueron destinados, por sorteo, en Octubre siguiente, á dicha isla y que no llegaron á incorporarse por diferentes motivos, pero considerando que, por más que dicha medida ponía á cubierto los intereses de esa Caja, por ser indudable que desaparecerían los descubiertos, que ahora tiene por ese concepto, en razon á las dificultades y casi imposibilidad de buscar los reintegros, no la encuentra V. S. aceptable por los inconvenientes y perjuicios que han de resultar para el servicio, aparte del mayor trabajo que el nuevo sistema ha de producir, no sólo á esa dependencia sino á los mismos cuerpos de que proceden los interesados, por no poder cerrar los ajustes, ni liquidar en definitivo, hasta que los Capitanes generales de Ultramar hayan contestado aceptan y admiten los cargos; y toda vez que el Director general de Infantería ha elevado tambien análoga consulta en comunicacion fecha veinticuatro del referido mes de Febrero, coincidiendo con V. S. en el procedimiento que debe seguirse para obviar tales inconvenientes; S. M. se ha servido resolver que quede sin efecto dicha Real órden, en la parte referente á este particular, y que se siga haciendo las liquidaciones mensuales con las Direcciones como se practicaba y preceptúa el Reglamento de recluta para la admision de débitos y créditos; si bien para evitar las protexas y devolucion de los cargos por los Capitanes generales de Ultramar, se ordenará á los cuerpos de que procedan los interesados, segun indica V. S. y el Director general de Infantería en sus respectivas comunicaciones, que no remitan ni cursen á las Direcciones documentos de abono y cargo de individuos destinados á aquellos Ejércitos, hasta tanto que, por los Jefes de los Depósitos de bandera y embarque, se les dé aviso de la fecha, buque y Ejército para el que hayan embarcado, haciéndolo constar así en las relaciones ó cargos, á cuyo fin cuidará V. S. de darles las instrucciones necesarias para que faciliten dichos datos con puntualidad y bajo la responsabilidad de los mismos, tanto de los que embarquen, cuanto de los que, por cualquiera circunstancia, dejen de verificarlo, con objeto de que estos últimos no sean incluidos en las relaciones de débitos y créditos, puesto que, no debiendo remitirse á los Ejércitos de Ultramar, será de cuenta



de los mismos cuerpos entenderse con los interesados para saldar sus ajustes, ya alcancen ó deban.—De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, consecuente á su mencionada consulta.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la precitada Real orden, referente á la remision á este Centro de mi cargo, de las relaciones de débitos y créditos, así como los cargos que motiven los individuos que, procedentes de ese cuerpo de su mando, pasen á los Ejércitos de Ultramar.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1883.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—5.º Negociado.—Circular número 75.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina del Consejo de Estado la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Octubre último, sobre aplicacion del abono para el empeño obligatorio, el tiempo servido por los voluntarios que pasaron á Cuba con las ventajas de la Real orden de 23 de Agosto de 1875, han emitido en este asunto la siguiente:—Con Real orden, expedida por el ministerio del digno cargo de V. E., en 4 de Enero último, se remite á informe de esta Seccion el expediente promovido por el Director general de Infanteria, consultando si el tiempo servido en el Ejército de la Isla de Cuba por los que se alistaron voluntariamente para marchar á aquella Antilla con las ventajas que concedía la Real orden de 23 de Agosto de 1875, debe serles ó no de abono para extinguir el compromiso obligatorio que despues adquirieron.—Hace presente, en la expresada consulta el referido Director general, que, existiendo en el arma de su cargo varios individuos que fueron destinados al Ejército de la Isla de Cuba, en virtud de la citada disposicion, y que, á pesar de haber disfrutado la gratificacion anual de doscientas cincuenta pesetas que la misma concedía, pretenden les sea de abono el tiempo que sirvieron en aquel Ejército, para extinguir el compromiso obliga-

torio, que, despues, han adquirido; y estando dispuesto tambien por Real órden de 14 de Febrero de 1881, al resolver una instancia promovida en este sentido por Francisco Foquet Bueso, que se alistó voluntariamente para marchar á Cuba, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 2 de Octubre de 1872, no le era de abono dicho tiempo por ser considerada como premio la gratificacion anual de doscientas cincuenta pesetas que tambien otorgaba; habiendo, como parece haber, cierta analogía entre uno y otro caso, se cree en el deber de consultar si ha de serles aplicable dicha disposicion á los individuos del alistamiento del año 1875, ó si, por el contrario, ha de serles considerado como de abono el tiempo que sirvieron en la Isla de Cuba.—En apoyo de esta segunda solicitud expone las consideraciones siguientes:—Primera. Que la gratificacion anual de doscientas cincuenta pesetas, concedida por la Real órden de 23 de Agosto de 1875, la disfrutaban todos los soldados que se alistaron, sin distincion de procedencias, es decir, lo mismo los voluntarios que los que servian por su suerte.—Segunda. Que habiéndose abonado dicha gratificacion á los que servían por su suerte y han extinguido su compromiso, resultarían favorecidos respecto á los voluntarios que no han percibido más premio que dicha gratificacion, si no se les abonase á estos últimos un tiempo igual al servido para la extincion de su empeño.—Tercera. Que, por Real órden de 28 de Enero de 1879, se dispuso que á los individuos del reemplazo del año 1875, que habian pasado al Ejército de la Isla de Cuba y no habian cumplido las condiciones de permanencia con que se alistaron, se les abonase, para la Reserva, un tiempo igual al que habian servido en Ultramar; y—Cuarta. Que de dicha disposicion, y de lo prevenido en los artículos 96 y 97 del Reglamento de reemplazos de 2 de Diciembre de 1878, parece deducirse que, á los individuos que son objeto de esta consulta, debe abonárseles para extinguir su compromiso obligatorio, el tiempo servido en la Isla de Cuba.—Los Negociados de reemplazos y de Ultramar de ese ministerio, se muestran conformes con la opinion del Director general de Infantería, y creen debe serles abonado á estos voluntarios el tiempo que pretenden, con tanta más razon, cuanto que, á los sorteados para Ultramar en el segundo reemplazo de 1875, y á los sustitutos de éstos, les fueron tambien concedidas las ventajas que otorgaba la Real órden de 23 de Agosto de dicho año, pero que,

como es un caso el que se trata que reviste importancia, y, como ha de ser de carácter general la resolucíon que se dicte, sería conveniente oír el parecer de esta Sección. Hecha cargo la misma de cuanto queda expuesto, encuentra que basta la sola inspección de los Reales órdenes de 28 de Enero de 1879, que cita en su consulta el Director general de Infantería, para considerar prejuzgada esta cuestión, y que, por lo tanto, debe serles de abono á los individuos de quienes se trata el tiempo que sirvieron en la Isla de Cuba.—En efecto, en dicha disposición se previene que los individuos del reemplazo del año 1875, que se alistaron voluntariamente para marchar á aquella Antilla y regresaron ántes de cumplir en ella el tiempo de permanencia que en la misma se fijaba, pasasen, desde luego, á situacion de Reserva, si habian cumplido cuatro años de servicio activo entre la Península y Ultramar, ó con licencia ilimitada, si les faltase algun tiempo y les correspondiese esta situacion, debiendo serles abonado además, para la Reserva, un tiempo igual al que hubieran servido en la Isla de Cuba.—Segun se desprende de esta Real órden, aglomerándose todo el tiempo servido por estos individuos para el pase á situacion de reserva, ó sea el que sirvieron en la Isla de Cuba disfrutando la gratificación anual de doscientas cincuenta pesetas, y el servicio en la Península en las mismas condiciones que los del reemplazo á que pertenecian, claro está que, se equiparó á unos y á otros, y que no se considera como premio la gratificación que en la Isla de Cuba percibieron; siendo así y no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año de 1875 sino individuos que ya servian en el Ejército, no cabe duda alguna de que ha de comprender á todos los que se alistaron, y no solamente á los de un reemplazo determinado, y que, por consiguiente, deben alcanzar igualmente á todas las ventajas que otorga.—Con lo anteriormente manifestado consideraría la Sección terminado su informe si la analogía que establece el Director general de Infantería entre el alistamiento llevado á cabo por el Real decreto de 2 Octubre de 1872 y el que tuvo lugar con arreglo á la Real órden de 23 de Agosto de 1875, no le moviera á tratar de desvanecer la contradicción que pudiera aparecer á primera vista entre lo dispuesto por la misma acerca de los individuos del primero y lo que propone en el presente informe para los del segundo: Para conseguirlo, se limitará tan sólo á exponer algunas considera-

ciones sobre la diferencia tan manifiesta que existe entre uno y otro alistamiento.—Por el Real decreto de 2 Octubre de 1872, se dictaban reglas generales para el reemplazo, en lo sucesivo, de los Ejércitos de Cuba y Puerto Rico; en él se consignaba, entre otras disposiciones, que dichos Ejércitos se formaran desde aquella fecha por medio de alistamiento voluntario, al que serían admitidos los individuos del Ejército activo, los de la Reserva, y los que, sin pertenecer á él, tuvieran la edad de veinte á treinta y cinco años y reunieran las condiciones requeridas para servir en aquellas provincias; que unos y otros disfrutarían la gratificación anual de doscientas cincuenta pesetas; que á los que cumplieran su compromiso podrían adquirir otro nuevo por tres ó seis años disfrutando igual gratificación, y que esta se hacía extensiva á los que se encontraban sirviendo en las Antillas si solicitasen continuar en el servicio; es decir, que se formaba un Ejército de voluntarios con las ventajas que se concedían, sin hacer distincion alguna entre estos y los reenganchados, y estableciéndola entre los voluntarios y los que servían por su suerte, puesto que no hacía extensiva á estos las ventajas que se concedían sino cuando solicitasen continuacion en el servicio.—Estas razones fueron las que movieron á la Seccion á proponer á ese ministerio fueran considerados los que se alistaron con estas condiciones como voluntarios con premio, y de acuerdo con esta opinion se expidió la Real órden de 14 de Febrero de 1881.—El alistamiento de 23 Agosto de 1875 fué ordenado en circunstancias especiales, originadas por la campaña de Cuba, y obedecía á la necesidad de aumentar aquel Ejército con gente que hubiese recibido la instruccion militar.—A él, pues, sólo eran admitidos los individuos del Ejército de la Península; se comprometían á servir únicamente por el tiempo que durase la campaña y seis meses más, y entre las varias ventajas que se concedían era una de ellas la gratificación anual de doscientas cincuenta pesetas, ó sea la que venían disfrutando los voluntarios de aquel Ejército; pero sin darles esta concesion el carácter de voluntarios puesto que no adquirían un compromiso por tiempo determinado como aquellos sino por el eventual que queda expresado.—No siendo, por lo tanto, un alistamiento de carácter general, como el anterior, sino uno especial para el caso en que tenía lugar, especiales deben ser consideradas tambien sus disposiciones, y no pueden serles aplicadas, por consiguient

te, las generales que fueron dictadas para el del año de 1872.—En su vista, la Sección, de acuerdo con la opinión del Director general de Infantería y los Negociados de reemplazos y de Ultramar de ese ministerio, es de dictamen: que procede ser considerado de abono el tiempo servido en la Isla de Cuba por los individuos que marcharon voluntariamente á aquella Anquilla, acogiéndose á las ventajas que concedía la Real órden de 23 Agosto de 1875, para extinguir el compromiso que puedan haber adquirido.—Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el presente informe, de Real órden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y como resultado de su citado escrito.»

Lo traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 21 Abril de 1883.
—O'RYAN.

Dirección general de Infantería.—5.º Negociado—Circular número 76.—Ha llamado mi atención el considerable número de instancias, de individuos y clases de tropa, que se cursan á esta Dirección en solicitud de invalidación de notas que, por su índole y poca significación, no debieron consignarse en las filiaciones, con arreglo á la Real órden de 26 de Julio de 1850, circular número 145, cuya observancia recordé en mi circular 223, de 27 de Abril de 1876. Dicha Real órden dispuso que las faltas graves se anotaran en las filiaciones y las leves en el libro de hojas de castigos, que habría de llevarse en cada compañía, el cual ha venido á refundirse en la media filiación que de sus individuos conserva el Capitan de ella; y como las expresadas instancias demuestran que en muchos cuerpos del Arma no se cumple aquella Real disposición, he acordado recordarla á V. S., como lo hago, y añadir las prevenciones siguientes:—Primera. Se entenderán por faltas graves, y, por tanto, se anotarán en las filiaciones:—1.º, las que procedan ó hayan motivado formación de sumaria;—2.º, los castigos de un mes de calabozo ó de dos, caso

de reincidencia, que impongan los Jefes principales de los Cuerpos por dormir fuera del cuartel sin permiso, por vender prendas de masita, por asistir á juegos prohibidos ú otras faltas á que la ordenanza señale dicha pena; y—3.º, los castigos que impongan gubernativamente las autoridades de una plaza ú otro Jefe superior.—Segunda. Se considerarán faltas leves y anotarán en la hoja de castigos ó media filiacion, las que no afecten á la conducta moral del individuo, ó que, por su índole y manera de cometerlas, no indiquen perversion y puedan ser calificadas de tales, pudiendo servir de ejemplo la falta á una lista de ordenanza, el llegar tarde á ella, la falta de aseo personal ú otras análogas que sus superiores hayan corregido con un castigo menor de un mes de arresto.—Tercera. Las notas por faltas graves que se pongan en las filiaciones se redactarán con arreglo á las instrucciones para reformar las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales, publicadas por el ministerio de la Guerra en 31 de Julio de 1881; y—Cuarta. Las notas que en la actualidad haya consignadas en las filiaciones, y, con arreglo á lo que queda prevenido, deban considerarse leves, se harán desaparecer de las mismas y trasladarán á las medias filiaciones respectivas, toda vez que no necesitan invalidacion y no tienen otro alcance que el de que sus Capitanes puedan formar juicio de las condiciones de los individuos y dar, con arreglo á él, los informes que se les pidan de los mismos.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 24 Abril de 1883.—O'RYAN.

Cump
Direccion general de Infanteria.—5.º Negociado.—Circular número 77.—Los señores Jefes de los cuerpos activos se servirán remitir á esta Direccion, con la mayor brevedad posible, relacion de los cabos primeros y segundos de los suyos respectivos, arreglada en un todo al modelo adjunto, en la cual y al márgen derecho es-

tampará cada cabo su firma, con el fin de conocer perfectamente la letra de todos y poder, si procede, ordenar su destino como escribientes á los Batallones de Depósito en que exista vacante, cuidando los respectivos Jefes de que, al ascender á cabo algun alumno del cuerpo de su mando, se remita otra relacion en la forma expresada y con la firma del interesado, así como tambien se servirán dar conocimiento cuando alguno de los cabos que se hallen prestando el servicio de escribientes, ya sea en las oficinas del cuerpo ó en otra dependencia, cese por cualquier concepto en su destino y pase á desempeñar el que por su empleo le corresponda en activo. —Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 25 Abril de 1883.—O'RYAN.

REGIMIENTO INFANTERIA DE BATALLON.

Clases.	NOMBRES.	NATURALEZA.		Reemplazo á que pertenece.	DESTINO QUE EN LA ACTUALIDAD SE HALLAN DESEMPEÑANDO.	FIRMAS DE LOS INTERESADOS.
		Pueblo.	Provin ^a			
Cabo 1.º	F. de T.....	A.....	C.....	1881	Escribt. del Cuerpo	
Otro ...	> >	>	>	1882	Id. de la Cap ^a Gral	
Otro 2.º	> >	>	>	1883	Ninguno.	

Direccion general de Infanteria.—1.º Negociado—Circular número 78.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Deseoso el Rey (q. D. g.) de que no se prodi-

güen las recompensas por obras científicas ó militares, sino que, por el contrario, esten siempre en armonía con el mérito conraído, se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Superior Consultiva de Guerra, que por los Directores generales de las Armas y Capitanes generales de los Distritos, no se eleven á este ministerio, para la aplicacion de la Real órden circular de 13 de Abril del año próximo pasado, más trabajos de dicho género que aquellos que sean de verdadera utilidad y aplicacion para el Ejército, cuyo igual criterio de justicia deberá mantener dicha Junta Consultiva en sus informes, en el sentido de no aconsejar ó proponer para recompensa, mas que los trabajos que reunan dichas condiciones, y en los que esencialmente se revele una marcada aplicacion y laboriosidad de los autores.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en el MEMORIAL del Arma para el debido conocimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 26 de Abril de 1883.—O'RYAN.

MEMORIAL DE INFANTERIA

correspondiente al número 46 de 1883.

Dirección general de Infantería.—13.º Negociado.—Circular.—He dispuesto se inserte en el MEMORIAL del arma la adjunta convocatoria á oposiciones para plazas de Farmacéuticos segundos, la cual ha sido remitida con idéntico fin por el Excmo. Sr. Director general de Sanidad Militar en 10 del corriente.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 19 de Abril de 1883.—O'RYAN.

Dirección general de Sanidad militar.

Convocatoria á oposiciones para cubrir tres plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (que Dios guarde) en Real orden de 28 de Marzo próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer tres plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entrasuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del lunes 7 de Mayo próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España. 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso. 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificación de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud físi-

ca que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de Orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo del presente año. La primera sesion pública del tribunal censor se verificará en el Hospital militar de esta plaza, á las ocho en punto de la mañana del día 10 de Mayo próximo. Madrid 5 de Abril de 1883.—*Baldrich.*

ACTA EXTRAORDINARIA.

Direccion general de Infantería.—4.º Negociado.—COLEGIO DE HURFANOS DE LA INFANTERÍA.—En la plaza de Madrid, á los diez y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, se reunió en sesion extraordinaria la Junta Directiva del mismo, en el despacho de S. E., compuesta del Excmo. Sr. Director general del Arma, D. Tomás O'Ryan y Vazquez, [Presidente; Excmo. Sr. Brigadier Secretario de la misma, D. Manuel de Velasco y Brena, Vice-presidente; Coroneles Jefes de Brigada, D. Pablo Gonzalez Corral, D. Inocencio Vallenilla y Lopez, D. Juan Queri Navea, D. José Sagarminaga Arriaga; Coronel del Regimiento de Castilla, D. Leonardo Fernandez y Ruiz; Coronel del Regimiento de Sevilla, D. Manuel Aguilar y Diosdado; Coronel del Regimiento de Granada, D. Angel Aznar y Butigier; Coronel del Regimiento de Baleares, D. Luis de Santiago y Manescau; Coronel del Regimiento de Canarias, D. Wenceslao Molins y Lemaur; Coronel del Regimiento de Garelano, D. Anselmo Fernandez y Suarez; Coronel Teniente Coronel del Batallon Cazadores de Ciudad-Rodrigo, D. Ricardo Alonso Recaño; Coronel Teniente Coronel del Batallon Cazadores de Arapiles, D. Felipe Carnicero San Roman; Coronel Teniente Coronel del Batallon Reserva de Madrid, núm. 1, D. Celestino Fernandez Tejeiro; Coronel Teniente Coronel del Batallon Reserva de Madrid, núm. 2, D. Eduardo Comas Argues; Coronel Teniente Coronel del Batallon Reserva de Madrid, núm. 3, D. Antonio Navarro y Navarro; Coronel Teniente Coronel del Batallon Depósito de Madrid, núm. 1, D. Juan Martorell Santos; Coronel Teniente Coronel del Batallon Depósito de Madrid, núm. 2, D. Tomás Prieto Fariñas; Coronel Teniente Coronel del Batallon De-

pósito de Madrid, núm. 3, D. Miguel Espina Duarte; Teniente Coronel del Batallón Escribientes y Ordenanzas, D. Julio Valcayo Arahuete, Vocales; y el Teniente Coronel Comandante, D. Antonio Lasso de la Vega y Lasquetty, Vocal Secretario.

Abierta la sesion, se hizo presente, por el Sr. Vocal Secretario que, reunida la Comision Consultiva y Económica el 31 de Marzo último, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del Reglamento, y dado cuenta de la instancia promovida por Doña María Suels, en solicitud de que se le continúe abonando por la Asociacion la pension de 1'25 pesetas diarias á su hijo Don Ricardo Montesquin y Suels, que sigue la carrera de Maestro superior de instruccion primaria, no obstante haber causado baja en el Establecimiento por tener cumplida la edad de veinte años, resolvió dicha Comision se convocase á la Junta Directiva para tratar de este asunto, así como para que se enterase y acordase lo que estime procedente sobre lo manifestado en oficio por el Excmo. Sr. Brigadier Jefe del Establecimiento Central, al trasladar el que le dirige el Teniente Coronel Subdirector del Colegio, expresando la necesidad de que se satisfagan por la Asociacion el importe de las primeras puestas de los colegiales de nuevo ingreso, toda vez que con la 1'37 pesetas diarias asignada á cada uno, no es posible atender al mencionado gasto.

La Junta Directiva, previo el informe del Subdirector del Colegio referente á la instancia de Doña María Suels, que fué leida por el señor Vocal Secretario, acordó por unanimidad que en lo sucesivo, y en lo referente al asunto de que se trata, se observen las prescripciones siguientes:

1.^a Todo huérfano que siga los estudios de una carrera, antes de terminar la cumpla la edad de veinte años, se le continuará abonando por la Asociacion la 1'25 pesetas diarias que previene el artículo 68 del Reglamento, si, siendo aprobado á su primera presentacion para ingreso en dicha carrera, la continuase despues con aplicacion y aprovechamiento y sin pérdida por consiguiente de ningun curso; y

2.^o No tendrán derecho á la indicada gracia los que, empezado el curso de una carrera, la dejen para seguir otra, ni tampoco aquellos que en la que eligieran excedan de tres los años de estudios.

Enterada la Junta del oficio del Subdirector del Colegio, proponiendo el abono por los fondos de la Asociacion de las primeras puestas de los Huérfanos de nueva entrada; resolvió dejar en suspenso por ahora la solucion de este asunto; y como consecuencia de los pareceres emitidos por varios señores Vocales, acordó unánimemente que la Comision consultiva y económica estudie y dé dictámen sobre las proposiciones presentadas por diferentes localidades que desean albergar en su recinto el mencionado Establecimiento.

Acto seguido se procedió á dar cuenta á la Junta Directiva del despacho ordinario, y, en su vista, se tomaron los acuerdos siguientes:

Se concedió derecho á ingreso en el colegio á D. Florencio, D. Fernando y D.^a Pilar Valero y Agustí, hijas del Alférez que fué del Batallón Depósito de Seo de Urgel, número 30 D. Florencio Valero y Perez, si abonan 6'50 pesetas que dejó de pagar su difunto padre en trece meses, con arreglo al artículo 9.^o del Reglamento, correspondiéndole ocupar en la escala de aspirantes los números 151, 152 y 153 respectivamente.

A D.^a Abelina y D. Angel Rivera Benito, hijos del Alférez que fué del Regimiento de San Marcial, número 46, D. Pedro Rivera Gonzalez; abonando 10'50 pesetas con arreglo al artículo 9.^o del Reglamento, por 21 meses que dejó de pagar su difunto padre, ocupando en la escala de aspirantes respectivamente los números 154 y 155.

A D.^a Juana Arias Ribas, hija del Capitan que fué del Regimiento de Isabel II, número 32, D. Juan Arias Dominguez, correspondiéndole ocupar el número 156 en la escala de aspirantes.

Se concedió á D. Manuel Seva Lopez, licencia ilimitada sin goce de pension alguna, en vista de lo solicitado por su señora madre D.^a Teresa Lopez, pero

sin derecho á regresar al Establecimiento hasta que sea llamado nuevamente.

Se negaron las peticiones hechas por D.^a Melchora Castro Genes, D.^a Roca Maurin Sanchez y D.^a Josefa Mauriño Sanchez, de acuerdo con lo informado por el Teniente Coronel Subdirector del Colegio.

Se dió cuenta á la Junta Directiva del expediente instruido á varios colegiales por faltas cometidas en el Establecimiento, acordando la Junta por unanimidad, previo detenido exámen, la inmediata expulsion de los huérfanos D. Julio Chiniestra Izquierdo, D. Francisco Lahuerta Garcia y D. Jesus Rubin y Prado, y los que de igual clase D. Francisco Lopez Prieto, D. Cristóbal Gonzalez y D. Rafael Huerta, sufran quince dias de arresto en la correccion con apercibimiento; D. José Arana y D. Eduardo C armona, ocho y D. José Lahuerta que sea puesto en libertad.

Y no habiendo otros asuntos de qué tratar se levantó la sesion por el Excmo. Sr. General Presidente, firmando esta acta con el Excmo. Sr. Brigadier Vice-presidente y Teniente Coronel Comandante Secretario.—El General Presidente, *Tomás O'Ryan y Vazquez*.—El Brigadier Vice presidente, *Manuel de Velasco y Brena*.—El Teniente Coronel Comandante Secretario, *Antonio Lasso de la Vega y Lasquetty*.

3.er NEGOCIADO.

Por Real órden de 18 del actual han sido declarados aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les corresponda, los Capitanes D. Antonio Baeza Encinas, D. Manuel Perez Fernandez, D. Enrique Vilchez Gutierrez, D. Luis Menarquez y Vera, D. Antonio Lopez Fernandez, D. Francisco Granja Rodriguez, D. Fulgencio Villanueva y Camino, D. Alejandro Roldán y Soto, D. José Rueda y Gil, D. Juan Feneda y Juan, D. Prudencio Garcia y Villue, D. Andrés Rivera é Infante, D. Joaquin Ribolledo Barreda, D. Pedro Muñoz de Ripoll, D. Aquilino Martinez Fernandez, D. Guillermo Roji Fernandez, D. Miguel Alejandro Herás, D. Juan Cumplido Sanchez, D. Francisco Tallante Quintana, D. Rafael Blaya y Blaya, D. Francisco Dualdo Jurió, D. Bonifacio Mesa Sancho, D. Antonio Naranjas Gonzalez, D. Estéban Die Pescetto, D. Lorenzo Ulder y Pons, D. Antonio Libroero Cebrero, D. Alejandro Palacios Alonso, D. Francisco Diaz Pudo, D. José Fernandez Alvarez, D. Arturo Garcia Recarey, D. José Romero Campos, D. Ramon Garcia Rodriguez, D. Manuel Ron Pérez, D. Santiago Garcia Rodriguez, D. Pedro Olive y Garcia, D. Gualterio Seco y Miras Peralta, D. Federico Clos y Cluc, D. Francisco Urive Leiva, don Francisco Guerra Alvarez, D. José Sorolla y Estradera, D. Hilario Santander Rodriguez, D. Nicolás Izquierdo Garcia, D. Juan Rivera Herva, D. Juan Saez y Fernandez, D. Nicolás Mayoral Horcos y D. Francisco Garcia Herrero.—Total 46.

5.º NEGOCIADO.

Los señores Coroneles de los regimientos y 1.^{os} Jefes de los batallones de Cazadores, se servirán manifestar con urgencia á esta Direccion, si en los su-
yos respectivos ha servido ó no desde el año 1861 el soldado Diego Maldonado Lacalle, hijo de Juan y Gabriela, natural de Alhama de Granada.

11.º NEGOCIADO.

El Jefe del Cuerpo á que haya pertenecido el soldado Juan Ylo Lola, que en el mes de Febrero de 1876 se hallaba sumariado como desertor en Tolosa, se servirá manifestarlo con urgencia á esta Direccion.